000196/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**D., A. R. y Otra c/ C. V., O. Y. y Otros s/ Daños y Perjuicios**" Expte. N° 196/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1447 por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria que obra a fs. 1441/1443 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, dispuso la aplicación al caso del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado a quo dijo que con la sentencia de segunda instancia y recién con la confección de la liquidación pudo advertirse que el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y peritos superan el porcentaje previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

A ello, luego añadió –con cita en diversos precedentes de esta Cámara- que los honorarios regulados en el expediente principal a letrados de la parte actora y peritos, asciende al 28% del monto de la sentencia.

Por otro lado, las costas del incidente fueron impuestas a la parte actora vencida y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión relató cuatro agravios.

En primer lugar, cuestionó que el señor juez a quo no haya dispuesto que el trámite de la liquidación se realice en pieza separada.

Como derivado de ello, se sostuvo que no se comprobó la conducta del obligado al pago de las costas.

Asimismo, dijo que lo actuado excede de las facultades que el inciso 5 del artículo 168 del CPCC otorga al juez después de dictada la sentencia definitiva.

En segundo lugar, se agravió por lo que consideró la omisión de tratamiento del planteo relativo a la aplicación de la teoría de los actos propios.

En relación con este punto, explicó que la citada en garantía no introdujo la cuestión del prorrateo de la imposición de las costas con anterioridad a que la sentencia quedara firme.

Por último indicó que, al contar la parte actora con beneficio de litigar sin gastos concedido, el prorrateo de las costas supone la creación de una "obligación sin sujeto pasivo".

Recibidas las actuaciones, este Tribunal ordenó a fs. 1478 la sustanciación del memorial presentado por la parte actora.

Mediante escrito digital registrado bajo el ID N° 149119 la citada en garantía solicitó que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

En subsidio, procedió a contestar los agravios.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada

de la parte actora, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Sentado lo anterior e ingresando en el tratamiento de los agravios, debe decirse que el primero de ellos resulta ser formalmente inadmisible.

En efecto, sin perjuicio de resultar un principio general que las decisiones que el juez adopta en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias no causan gravamen; lo cierto es que la recurrente no ha explicado de qué modo la formación de una pieza separada para tramitar el incidente de liquidación hubiera llevado a una solución diferente.

En consecuencia, el planteo resulta inconducente.

En lo que al segundo agravio se refiere, su tratamiento exige recordar lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. registrada como 83/S.R.E./2017.

En dicha oportunidad, el Cimero Tribunal de la Provincia dijo que "el ámbito operativo del invocado art. 505 en examen no puede alterarse mediante una interpretación extensiva, ni las consecuencias de su aplicación pueden sortearse con la invocación de la igualdad ante la ley… el legislador reguló los efectos de las obligaciones (distinguiendo, precisamente, al acreedor del deudor) para expresar más de lo que corresponde a su sistemática (sólo el incumplimiento obligacional del deudor habilita la limitación de costas y el eventual prorrateo de honorarios) y a la finalidad perseguida con su dictado (acotar los costos del litigio judicial-arbitral motivado por ese incumplimiento; confr. debate parlamentario de la ley 24.432 en La Ley Online AR/LCON/2KG3; comp. CSJN, 05/05/2009, Fallos 332:921, Consid. 9°. Esa conclusión tampoco se altera con la pretendida afectación a la igualdad ante la ley; pues claramente no hay tal afectación cuando ha sido el propio legislador quien realizó la distinción acreedor-deudor con el fin de signarles efectos diferentes,

atendiendo a la diversidad de circunstancias en que se hallan (CSJN, 17/12/1952, Fallos 224:810; íd., 27/12/1990, Fallos 313:1638; íd., 16/11/2004, Fallos 327:5118)".

Es decir, la decisión de legislador –actualmente consagrada en el artículo 730 del Código Civil y Comercial- es razonable y carece de aptitud para quebrar el principio de igualdad.

Por otro lado, dado que la sentencia definitiva es el acto que declara que el deudor debe abonar la obligación y que solo cuando se practica liquidación resulta posible determinar si se verifica el presupuesto de hecho de la citada norma; el segundo agravio debe ser desestimado.

Por último y en lo que a la "obligación sin deudor" se refiere, el planteo resulta ser manifiestamente improcedente.

En efecto, la consecuencia de la concesión del beneficio de litigar sin gastos solo trae como consecuencia que la parte que posee la franquicia se encuentra exenta de la posibilidad de ver agredido su patrimonio hasta tanto mejore de fortuna; más en modo alguno inversa su condición de sujeto pasivo de un crédito.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, deben ser impuestas a la parte actora vencida.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora a fs. 1447 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio. Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

2) Regular los honorarios de los Dres. M. Á. H. y H. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo determinado en la resolución apelada; y regular los honorarios del Dr. D. A. T., letrado apoderado de F. P. S. S.A., en la suma de pesos equivalentes al 30% de lo determinado en la resolución apelada. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara